



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0117-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 9o., 14 Bis 5 y 45 de la Ley de Aguas Nacionales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos-
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alfredo Femat Bañuelos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento.

II.- SINOPSIS

Agregar como atribución de la "Comisión Nacional del Agua" participar en la formulación e implementación conjunta, con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, otras dependencias de la Administración Pública Federal, con los estados, los municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, de proyectos y programas orientados al desarrollo y la implementación de ecotecnologías en los hogares mexicanos que permitan el aprovechamiento del agua pluvial, el reciclaje de aguas grises y al aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, considerando la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción, la implementación, la gestión y el seguimiento de los mismos. Añadir como principio de la política hídrica nacional que el Ejecutivo Federal procurará que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, desarrollen esquemas de implementación y en su caso programas, para instalar 30 en las



viviendas y edificios públicos las ecotecnologías necesarias para recolectar el agua pluvial, aprovechar las aguas tratadas y eficientar el uso de agua potable, atendiendo a los requerimientos particulares de sus regiones bioclimáticas y los socioeconómicos de sus poblaciones en sus respectivas jurisdicciones. Precisar que, respecto al aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, los municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, con el concurso de los Estados y de la Comisión podrán formular programas que contemplen e impulsen su uso en inmuebles públicos y viviendas. Indicar que estas aguas cumplirán con los requisitos de salubridad contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas y se utilizarán en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato de las viviendas e inmuebles públicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

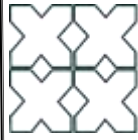
El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo sexto y artículo 27, respecto de la Ley de Aguas Nacionales; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y signos de puntuación y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar su uso y la correcta separación de las palabras.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando reproducir textualmente.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 9.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:



Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE AGUAS NACIONALES.</p> <p>ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.</p> <p>"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:</p> <p>a. El Nivel Nacional, y</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS NACIONALES.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXXI al artículo 9 y XV al artículo 14 BIS 5, recorriendo las subsecuentes en su orden, y se adiciona un párrafo al artículo 45, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9: Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:</p>



b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. a la **XXX.** ...

No tiene correlativo

XXXII. a la **LIV.** ...

I. a XXX. ...

XXXI. Participar en la formulación e implementación conjunta, con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, otras dependencias de la Administración Pública Federal, con los estados, los municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, de proyectos y programas orientados al desarrollo y la implementación de ecotecnologías en los hogares mexicanos que permitan el aprovechamiento del agua pluvial, el reciclaje de aguas grises y al aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, considerando la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción, la implementación, la gestión y el seguimiento de de los mismos;

XXXII. Proponer a la "Secretaría" las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica;



XXXIII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

XXXIV. Emitir la normatividad a que deberán apegarse los Organismos de Cuenca en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley, incluyendo la administración de los recursos que se les destinen y verificar su cumplimiento;

XXXV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca;

XXXVI. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;

XXXVII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;

XXXVIII. Actuar con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y ejecutiva en el manejo de los recursos



que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;

XXXIX. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

XL. Expedir las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales a que se refiere la presente Ley;

XLI. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XLII. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva;

XLIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;



XLIV. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;

XLV. Coordinar el servicio meteorológico nacional y ejercer las funciones en dicha materia;

XLVI. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVII. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

XLVIII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;



XLIX. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley. L. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;

LI. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;

LII. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por "la Procuraduría" en el ejercicio de sus facultades en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y su medio, a ecosistemas vitales y al ambiente;

LIII. Regular la transmisión de derechos;

LIV. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios, y LV. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.



ARTÍCULO 14 BIS 5. ...

I. a la XIV. ...

No tiene correlativo

XVI. a la XXII. ...

Artículo 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. a XIV. ...

XV. El Ejecutivo Federal procurará que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, desarrollen esquemas de implementación y en su caso programas, para instalar 30 en las viviendas y edificios públicos las ecotecnologías necesarias para recolectar el agua pluvial, aprovechar las aguas tratadas y efficientar el uso de agua potable, atendiendo a los requerimientos particulares de sus regiones bioclimáticas y los socioeconómicos de sus poblaciones en sus respectivas jurisdicciones.

XVI. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que "el agua paga el agua", conforme a las Leyes en la materia;

XVII. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de "usuario-pagador" de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos;

XVIII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que "quien contamina, paga", conforme a las Leyes en la materia;



ARTÍCULO 45. ...

XIX. Las personas físicas o morales que hagan un uso eficiente y limpio del agua se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las Leyes en la materia;

XX. El derecho de la sociedad y sus instituciones, en los tres órdenes de gobierno, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la ocurrencia, disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para realizar dicha gestión;

XXI. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;

XXII. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y XXIII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

...

Artículo 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los



...

No tiene correlativo

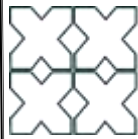
No tiene correlativo

estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

En el reúso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Respecto al aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, los municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, con el concurso de los Estados y de la Comisión podrán formular programas que contemplen e impulsen su uso en inmuebles públicos y viviendas. Como parte de esos programas, las autoridades competentes garantizarán el abasto de este recurso para los ciudadanos que 32 cuenten con sistemas para el aprovechamiento de aguas residuales tratadas.

Estas aguas cumplirán con los requisitos de salubridad contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas y se utilizarán en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato de las viviendas e inmuebles públicos.



TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Carlos Gómez Valero